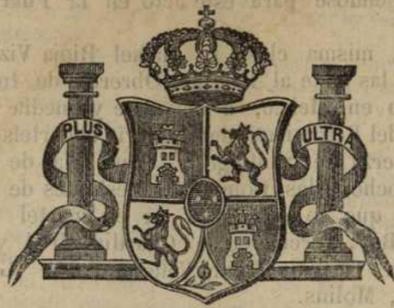


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### HACIENDA.

#### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 261.—Excmo. Sr.—Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Marqués de Campo, contra la disposición de esa Intendencia general de Hacienda, que dejó sin efecto la subasta celebrada para conducciones á la Península del tabaco que se acopie en las Islas Visayas, cuyo servicio fué adjudicado á los Sres. Peña y Compañía, y en queja del procedimiento empleado en la segunda subasta para adjudicación del mismo servicio, la Sección de Ultramar de aquel alto cuerpo, ha emitido con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen.—“Excmo. Sr.—Con Real orden de 7 del corriente Febrero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Sección el expediente sobre la subasta del servicio de conducciones á la Península del tabaco que se acopie en las Islas Visayas para que emita su parecer en el incidente promovido por el Marqués de Campo, que solicita que se anule un acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, que dejó sin efecto la subasta celebrada en 17 de Setiembre del año último.—El Marqués de Campo acudió á ese Ministerio, exponiendo: que se había celebrado una subasta para contratar el servicio durante tres años, á la que concurrió el exponente por medio de su representante Peña y Compañía, y que la Intendencia la anuló fundándose en que Peña no presentaba poderes especiales del mismo Campo. Este considera injusta la resolución, por que en la escritura de la sociedad ‘Peña y Compañía’, se declara que esta se compone de Peña y del reclamante, por que aceptó en telegrama la proposición hecha en su nombre, y por que en todo caso Peña había solicitado se le adjudicase en el suyo propio el referido servicio. Como conclusión pidió á V. E. se dejasen sin efecto cuantos actos siguieron á la resolución de la Intendencia y los resultados de la licitación que se celebró despues hasta que recayese decisión de ese Ministerio.—El Negociado respectivo encontró el origen de la cuestión en la circunstancia de haberse omitido en la primera adjudicación que Peña contrató en nombre de Campo, por la cual el Letrado de la Intendencia había propuesto y obtenido la anulación del acto y en la omisión de nueva escritura que Peña se negó á presentar en el término señalado de tercero día. Opinó el Negociado, que la Intendencia obró dentro del círculo de sus atribuciones anulando la primera subasta, con arreglo al artículo 19 de la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, que este acuerdo solo era revocable por la vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 21 de dicha instrucción; que la Junta de Reales Almonedas al no admitir en la segunda subasta un segundo pliego de Peña (falta de los documentos necesarios, cumplió tambien con el artículo 9.º de aquella. Procede según esta nota, desestimar la instancia del Marqués de Campo y manifestar al Gobernador General del Archipiélago que si es urgente la exportación del tabaco, debe adoptar las disposiciones oportunas para salvar los intereses del Estado.—La Dirección de Hacienda de ese Ministerio se conformó con este parecer, añadiendo que debía anticiparse por telegrama al Gobernador General la última indicación.—La Sección para evacuar la consulta que V. E. se ha servido pedirle, ha examinado la copia de los dos expedientes de subasta y en ellos observa que despues de anunciada la primera sin resultado en 16 de Setiembre de 1882, se presentó por Peña y Compañía la pro-

posición siguiente: “Los que suscriben, enterados del concurso publicado en la *Gaceta de Manila* del día 18 de Julio último, núm. 197, á nombre del Excmo. Sr. Marqués de Campo, se comprometen á prestar el servicio de conducción de tabaco rama, á España desde las Islas Visayas, con estricta sujeción al pliego de condiciones de su referencia y al precio de dos pesos, veintiocho céntimos por flete de cada quintal, haciendo el servicio en los vapores correos del espresado Sr. Marqués de Campo”.—Examinada la carta de pago en la Caja de Depósitos, no se encuentra mencionado el referido Marqués de Campo; si bien se consigna en el acta de la licitación, su fecha 17 de Setiembre. La Administración Central de Colecciones y Labores, opinó que debía aprobarse el resultado de la subasta, á favor de Peña y Compañía y se declaró la adjudicación. En la escritura, que comienza al folio 14 de dicho expediente vuelve á manifestar Peña, aunque no lo acredita, que contrataba á nombre del Marqués de Campo (folio 21) añadiendo que la conducción á que se obligaba se haría en los vapores de éste. El Consultor Letrado de la Intendencia general (folio 25) observó que en la escritura debió reproducirse el fondo de la proposición, indicando que Peña contrataba á nombre del Marqués de Campo y que él era el obligado, notándose al contrario que no se había acreditado la necesaria representación, añadiendo que debía señalarse á los adjudicatarios un plazo breve para cumplir con este requisito. La Administración de Colecciones y Labores opinó tambien que debía formalizarse nueva escritura, á lo que Peña se negó, por habersele adjudicado el servicio, sin que la Junta le hubiese obligado á acreditar la representación.—En 15 de Octubre se recibió en la Intendencia un telegrama de Marqués de Campo redactado en estos términos: “Poderes Peña perfectos, los confirmo sin perjuicio remitir otros, acepto subasta conducción Marqués de Campo”.—Peña presentó para acreditar su representación una copia de la escritura social otorgada en Madrid á 17 de Junio de 1881, un poder de 14 de Junio del mismo año y copia de una Real orden en que aparece Peña reconocido como consignatario de Campo en Manila, añadiendo que solo el carácter de tal le autorizaba para contratos de fletamento con cualesquiera personas y corporaciones. La primera escritura citada (folio 23) autoriza á Peña para reclamar y percibir cantidades por el servicio de contrata de vapores en el Tesoro de Filipinas, aunque sea por flete y pasaje de mercancías y conducción de pasajeros, como tambien para comparecer en juicio y contestar á las demandas. La segunda escritura acredita la constitución de una sociedad comanditaria. El poder no se refiere al caso de que se trata, sino únicamente á los negocios referentes á la contrata general de los vapores. La Real orden autoriza á Peña y Compañía del comercio de Manila, para verificar todos los cobros y pagos que origine el servicio de la mencionada contrata en cuyo concepto le reconoce personalidad el Gobierno (folio 40 vuelto).—La Administración de Colecciones y Labores hizo constar que Peña se negaba á redactar nueva escritura y que con arreglo al Real Decreto de 21 de Noviembre de 1874, no cabía reclamación contra el Decreto de la Intendencia y menos oposición fuera de la vía contencioso-administrativa.—Despues de estas diligencias se acordó la anulación de la subasta.—La proposición presentada por Peña en la segunda licitación dice: “El que suscribe, enterado del anuncio publicado

en la *Gaceta de Manila*, del día 28 de Octubre próximo pasado, se compromete á prestar el servicio de conducción del tabaco rama á España, desde las Islas Visayas, con estricta sujeción al pliego de condiciones de su referencia y al precio de dos pesos por flete de cada quintal, haciendo el servicio en buques de vapor.—Manila 16 de Noviembre de 1882.—Y. Peña y Compañía.”—Lo mismo en este documento que en la carta de pago del depósito, se omite el nombre del Marqués de Campo; pero Peña protestó de la segunda licitación, á pesar de presentarse como postor en la misma (folio 10 del expediente de la segunda subasta).—En ella se presentó por D. José Clavet, una proposición más ventajosa para la Hacienda, pues se comprometía á verificar el servicio al precio de un peso, setenta y cinco céntimos por cada quintal de flete; Peña, en el acto de la subasta y despues de haber Clavet presentado la proposición núm. 2.º, presentó otra mejorando la primera. El Presidente pidió á Peña el documento en que se acreditase la fianza, y Peña contestó: que no tenía más que el que acompañaba á la primera proposición. Deliberándose y votándose sobre este caso, acordó la mayoría de la Junta que la segunda proposición no debía admitirse por venir desprovista de garantías.—El acto concluyó adjudicándose el servicio como mejor postor á D. José Clavet.—Estos son los hechos principales que tendrá en cuenta la Sección para evacuar la consulta y para aplicar á cada una de las cuestiones suscitadas por el Marqués de Campo, el derecho correspondiente, por que está en la precisión de discutir separadamente lo que se refiere á cada subasta.—Costa del expediente que no se acreditó en debida forma por Peña y Compañía la representación que tuviese del Marqués de Campo, que según la escritura de sociedad otorgada en Madrid y la Real orden que despues exhibió se limitaba á la contrata de vapores entre dicho Marqués y el Gobierno, y si bien en la proposición decía que obraba en nombre de aquel, pero sin el correspondiente poder que acreditase su personalidad jurídica, en la escritura solo figuraba la casa de Peña. Es, pues, evidente que Peña no arreglaba este documento á los términos de la proposición, como lo es tambien conforme á los autos citados que solo podía obligar al Marqués en los negocios propios de la sociedad y en la conducción de los vapores, cosas diferentes de la conducción del tabaco Visayas á la Península. Si bien es cierto que el Marqués de Campo en su telegrama aceptó el contrato, esta circunstancia no hace variar la apreciación jurídica referida, por que este telegrama no tiene el carácter oficial que exige la legislación vigente sobre contratación de servicios públicos. Además Peña dejó pasar el plazo que le había concedido la Intendencia general de Hacienda y cuando para acreditar la personalidad exhibió documentos con este objeto, resultaron insuficientes las pruebas.—Queda, pues, demostrada la improcedencia de todas las reclamaciones de Peña y del Marqués de Campo, respecto á la primera subasta legalmente anulada.—Por lo que se refiere á la segunda, de la que protestó solemnemente Peña en el acto de su celebración, á pesar de que presentó dos proposiciones, la Sección cree tambien improcedente la reclamación, y bien adjudicado el servicio á D. José Clavet que presentó la proposición más ventajosa de las que debían admitirse. Según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en su artículo 2.º «al pliego de propo-

sición cerrado deberá acompañar el documento del depósito, que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.» Ahora bien: el segundo pliego que presentó Peña después que se enteró de la proposición más ventajosa de Clavet, no iba acompañado, por declaración del mismo licitador, de aquel requisito y la Junta obró con arreglo á la ley al rechazarlo por mayoría. El precepto antes referido es tan fundamental, que la instrucción de obras públicas dada para Cuba y el artículo 8.º de la Instrucción para Puerto-Rico, expresan la misma necesidad del documento que no presentó Peña con su segunda proposición; por tanto, el servicio se adjudicó á Clavet con estricta sujeción á los preceptos legales.—Fundada en estas razones la Sección opina que procede desestimar las reclamaciones del Marqués de Campo, así respecto á la primera, como á la segunda subasta —Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 270.—Excmo. Sr.—En atención á hallarse situada la Estación naval de nuestra Marina de guerra en el puerto de la Princesa, cabeza de la Paragua; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la habilitación de dicho puerto para el único efecto de la descarga de carbón de piedra con destino á la Armada; entendiéndose dicha habilitación en los términos establecidos por la Real orden de 17 de Diciembre del año último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1883.—*Núñez de Arce*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el día de hoy, ha tomado posesión de la Presidencia de este Tribunal el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Sanz y Urtuzan, nombrado para desempeñarla por Real Decreto de 2 de Marzo último, cesando en su consecuencia en dicho cargo el Excmo. Sr. D. Joaquín de Fuentes Bustillo que lo servía interinamente.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Manila 30 de Abril de 1883.—P. S., Florentino Torres.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden del día 30 de Abril de 1883.

Esta tarde á las cuatro y media de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente:

El Regimiento de Infantería Visayas núm. 5 cubrirá el de San Antonio Abad, el de Manila núm. 7 los de S. Juan y San Francisco del Monte.

El día 2 del entrante mes de Mayo y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1877, pasarán revista de Comisario los Cuerpos de esta guarnición y demás Jefes y Oficiales que tengan destino en esta, en la forma que sigue:

El Comisario de guerra de 2.ª clase D. Antonio Orbeta y Barreiro, la pasará á las siete de la mañana á los Regimientos de Infantería Visayas núm. 5 y Manila núm. 7 acuartelados en la Luneta, seguidamente las partidas sueltas que las constituyen los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa que tienen sus Cuerpos ausentes, reuniéndose con anticipación en el cuartel antes dicho, llevando los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad; á las siete y media á la Academia de Alumnos y Escuadrón de Filipinas alojados en Santa Lucía.

El de igual graduación D. Benigno Toda y Linares, la pasará á las siete al Estado Mayor de Plaza y

demás Jefes y Oficiales que tengan destinos en esta Plaza, reuniéndose para este acto en la Puerta del Parian.

El de la misma clase D. Rafael Rioja Vizcaino, la pasará á las siete al Batallón Obreros de Ingenieros, alojado en Meisic; á las siete y media á las Compañías del Regimiento de Artillería acuarteladas en la Real Fuerza de Santiago y Compañía de Obreros; á las ocho á las Compañías restantes de dicho Regimiento que se encuentran en el cuartel provisional del Rey, Tercio de la Guardia Civil y Sección de la Guardia Civil Veterana.—El General Gobernador, Molins.

Adición á la orden de la Plaza del día 30 de Abril de 1883.

Los individuos de tropa que deben regresar á la Península en el vapor “Magallanes”, se hallarán mañana á las seis y media de ella en el muelle de San Fernando, siendo conducidos por un Oficial de cada Cuerpo, que hará entrega de ellos al Jefe de expedición Sr. Coronel de Infantería D. Luis Cappa y Bejar, verificando el embarque á las siete de la mañana.—El General Gobernador, Molins.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnición.—Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 1.º DE MAYO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Félix Latorre.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 5. Sargento para paseo de entornos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se crea con derecho á un carabao cogido suelto en la vía pública y que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos de propiedad del citado carabao dentro del término de diez días; en la inteligencia que espirado que fuese el indicado plazo sin que se haya presentado, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para que llegue á conocimiento del que se crea dueño.

Manila 30 de Abril de 1883.—Bernardino Marzano. 3

DISTRIBUCION DE PREMIOS.

Clase superior.  
Premio de buen comportamiento.  
Premio único.

Medalla de plata dorada á D.a Dolores Valledor en competencia con D.a Felisa Cruz.

Premio de aprovechamiento.

Medalla de plata dorada á D.a Filomena Abellera.  
Primer accésit á la primera medalla.—La hermosura de Dios á D.a Socorro Caingal.

2.º—Nueva Estrella del cristiano á D.a Concepcion Rivera.  
3.º—Oficio Divino á D.a Dominga Moreno.  
4.º—El Pan nuestro á D.a Francisca Minosá.

Segundo premio.

Medalla de plata á D.a María Dáves.  
Primer accésit á la segunda medalla.—El Sagrado Corazon á D.a María Saracho.

2.º Oficio Divino á D.a Nazaria Caingal.  
3.º—Una caja de cristal á D.a Carmen Goñi.  
4.º—Un timbre de nácar á D.a Gregoria Enriquez.

Tercer premio.

Medalla de plata á D.a Paz San Juan.  
Primer accésit á la tercera medalla.—El Sagrado Corazon á D.a Rosario Keyser.

2.º—Diamante Divino á D.a Rosalia Manuel.  
3.º—Un rosario de nácar á D.a Agripina Borres.

Caligrafía.  
Premio único.

Medalla de plata dorada á D.a Marcelina Casas.

Aritmética.  
Premio único.

Medalla de plata dorada á D.a Consuelo Ordoñez.

Geografía.  
Premio único.

Medalla de plata dorada á D.a Concepcion Gutierrez.

Costura.  
Premio único.

Un costurero á D.a Mercedes Bautista.  
Zurcidos.  
Premio único.

Una caja de maque á D.a Emilia Arriola.

Bordado.

Premio único.

Un estuche á D.a María Rodriguez.  
Clase media.

Premio de buen comportamiento.  
Premio único.

Medalla de plata á D.a Encarnacion Gil en competencia con D.a Graciana Bermudez y D.a Dolores Garchitorea.

Premio de aprovechamiento.

Primer premio.  
Medalla de plata dorada á D.a Elvira Sartou en competencia con D.a Carmen Moreno.

Primer accésit á la primera medalla.—Ancora del cristiano á D.a Juliana Gil.

2.º—Una caja de cristal á D.a Caridad Muguruza.

3.º—Un rosario de nácar á D.a Carmen Brieba.

4.º—Una capillita á D.a María Garchitorea.

5.º—Lavalle á D.a Emilia Nicasio.

6.º—Un timbre á D.a María Deleito.

7.º—La Fé de la Infancia á D.a Paz Ordoñez.

8.º—Lavalle á D.a Amparo Gomez.

9.º—Cuentos de niñas á D.a Nieves Balmori.

10.—Lavalle á D.a Luisa Tolosa.

Segundo premio.

Medalla de plata á D.a María Martinez en competencia con D.a Leogarda Capili

Primer accésit á la segunda medalla.—El pan nuestro á D.a Rufina Medina.

2.º—Un cuadrito á D.a Amparo Tobar.

3.º—La mujer católica á D.a Serviliana Carreon.

4.º—Un rosario de nácar á D.a Caridad Aazu.

5.º—La esperanza del cristiano á D.a Josefa Arresa.

6.º—Un rosario de nácar á D.a Aurora Escalante.

7.º—Un medallon de alabastro á D.a Rosario Balmori.

8.º—Visitas al Santísimo á D.a Rita Artou.

9.º—Un rosario de nácar á D.a Trinidad Arce.

Tercer premio.

Medalla de plata á D.a Dolores Goñi en competencia con D.a Carmen Valderrama.

Primer accésit á la 1.a medalla.—Un rosario de nácar á D.a Paz Félix.

2.º—Un cuadrito á D.a Fidela Sardinero.

3.º—Un medallon á D.a Consuelo Goñi.

4.º—Un cuadrito á D.a Balbina Lorenzo.

5.º—Ancora de salvacion á D.a Práxedes Reyes.

6.º—Camino recto á D.a Flaviana San José.

7.º—Ancora de salvacion á D.a Jacoba del Rosario.

8.º—Visitas al Santísimo á D.a Dolores Perez.

9.º—Ancora de salvacion á D.a Consuelo Feito.

Caligrafía.  
Premio único.

Medalla de plata á D.a Julita Alejandrino.

Aritmética.  
Premio único.

Medalla de plata á D.a Dolores Lopez.

Costura.  
Premio único.

Una caja de maque á D.a Romana Tantunco en competencia con D.a Martina Baganza.

Bordado.  
Premio único.

Una caja á D.a Trinidad Gagne en competencia con D.a Simona Samaniego y D.a Pilar Tiaogui.

Cróchet.

Una caja á D.a Liceria Villaruel en competencia con D.a Adriana Evangelista.

Clase infima.  
Premio de buen comportamiento.  
Premio único.

Medalla de plata á D.a Mercedes Garcia en competencia con D.a Rafaela Arcega.

Premio de aprovechamiento.

Primer premio.

Medalla de plata á D.a Elena Bausano.  
Primer accésit á la 1.a medalla.—Una capillita á Doña Elena Smit.

2.º—Una piletá á D.a Dolores Carreon.

3.º—Una medalla á D.a Ana Arce.

4.º—La Fé de la infancia á D.a Pilar Alcalde.

5.º—Un cuadrito á D.a Constancia Sartou.

6.º—Las flores del Calvario á D.a Carmen Tobar.

7.º—Un rosario de nácar á D.a Micaela Herrera.

8.º—Una capillita á D.a Amalia Lafont.

9.º—Un rosario de nácar á D.a Rosario Garcia.

10.—La Fé de la infancia á D.a Paz Abad.

11.—Un medallon á D.a Amalia de Leon.

Segundo premio.

Medalla de plata á D.a Manuela Lafont.  
Primer accésit á la 2.a medalla.—Un áncora á D.a María Lorenzo.

2.º—Minguet á D.a Elvira Morales.

3.º—Una capilla á D.a Rosario Perez.

4.º—Un medallon á D.a Rita Feito.

5.º—Un rosario á D.a Consuelo Felix.

6.º—Imitacion de S. José á D.a Amparo Escalante.

7.º—Una capillita á D.a Alvina Dáves.

8.º—Un medallon á D.a Cleotilde Rojas.

9.º—Ancora de salvacion á D.a Juana Dayao.

10.—Camino recto á D.a Felisa Francisco.

11.—Cuentos de niñas á D.a Máxima Saul.

Costura.  
Premio único.

Un estuche á D.a Rosario Herrera.  
Manila 30 de Abril de 1883.—Bernardino Marzano.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES**

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*Distrito forestal del Centro de Luzon.*

Vacante en las oficinas de este Distrito una plaza de escribiente tercero, dotada con el sueldo anual de cien pesos, la cual se ha de proveer, mediante oposicion, por la Direccion general de Administracion Civil; los que aspiren á obtenerla pueden presentar sus solicitudes hasta el dia 10 del próximo Mayo en las expresadas oficinas, sitas en Tanduay calle de Arlegui núm. 42.

En el mismo local tendrán lugar los ejercicios de oposicion el dia 16 de Mayo á las 8 de la mañana; entendiéndose que los aspirantes que no concurren al acto renuncian á su pretension.

Manila 25 de Abril de 1883.—El Ingeniero Jefe, J. Guillermi.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha dignado señalar el dia veintiocho de Mayo próximo venidero las diez en punto de su mañana, para la subasta por un trienio del arriendo del arbitrio del cuarto grupo de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos setenta y siete pesos noventa y siete céntimos anuales, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 118 del dia 30 de Abril de 1882. Cuyo acto se verificará ante la Junta de Almonedas de la referida Direccion situada en la calle Real casa núm. 7 de Intramuros en el dia y hora designados y en la subalterna de la mencionada provincia.

Manila 27 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

La subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de mercados publicos del tercer grupo de la provincia de Capiz, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos quince pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 7 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—*  
*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados publicos del tercer grupo de la provincia de Capiz, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.*

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 215 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 32 pesos 25 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán

concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la clausula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para coartar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terrapienados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y

si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados publicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos titulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de titulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Tarifa de derechos.*

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 5.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la clausula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la clausula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 24 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados publicos del tercer grupo de la provincia de Capiz, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego

de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 32 ps. 25 cént.

Es copia, Dujua.

Fecha y firma

1

El día 28 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana, se verificará la subasta del arriendo del arbitrio de las pesquerías del pueblo de Paniqui de la provincia de Tarlac por el término de tres años, bajo el tipo en progresion ascendente de ps. 9 5'56 2/8 anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil. El acto del remate se verificará ante la Junta de Almonedas constituida en el salon de actos públicos de dicha Direccion situada en la calle Real casa núm. 7 de Intramuros y respectivamente en la subalterna de la mencionada provincia, y los que quieran hacer proposiciones las harán con las debidas formalidades en el día y hora señalados.

Manila 28 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.—  
Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el arbitrio de la pesquería del pueblo de Paniqui de la provincia de Tarlac.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 9 5'56 2/8 anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de ps. 137'34 cént. sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus proposiciones, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fianza, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fianzas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las L-yes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero

de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la condicion 14 de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; la segunda lo será con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores ciliales y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, estándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en los espresados sitios, se ajustará con el contratista; pero no podrá exigir más de un peso al año, por cada veinticinco brazas de corral y sin que estén obligados á pago alguno los chincheros, mangas y pescadores de caña exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrarse de mas, sin perjuicio del reintegro al que lo hubiese pagado.

15. El contratista podrá permitir establecer corrales en los sitios, que de ninguna manera embarazen y nunca en las barras y bocas de los rios, que deberán estar siempre despejados, para la entrada y salida de embarcaciones; y aun dentro de aquellos, solo podrán colocarse en las márgenes de los navegables dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos en manera alguna en los fondeaderos, so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesto al contratista la multa de diez pesos por cada uno.

16. Será obligacion precisa del mismo conservar y mantener en buen estado los corrales, sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los

propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fianzas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de situacion de la finca ó fianzas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa.

Manila 11 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O.—El Oficial del Negociado.—Joaquin Torres de Mendoza.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la pesquería del pueblo de Paniqui de la provincia de Tarlac, por la cantidad de . . . . . pesos (Ps. . . .) anuales con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la *Gaceta* del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la . . . la cantidad de 137 ps. 34 cént.

Es copia, Dujua.

3

## Providencias judiciales.

D. Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al mediquillo nombrado Simon, que estuvo residiendo por el mes de Junio último en el barrio de Nuestra Sra. del Remedio comprehension de S. Pablo de esta provincia, y como testigo ausente en la causa núm. 8400 por envenenamiento, para que por el término de 15 dias contados desde la salida del primer anuncio, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la espresada causa, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 23 de Abril de 1883.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sra., Isidoro Amurao.

D. Justo Martinez y Ceruty, Capitan graduado Teniente del 3.º Tercio de la Guardia Civil y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el guardia de segunda clase de este Tercio Zacarias Leonardo Recta, por el delito de desercion, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de 20 dias, comparezca en esta Fiscalia, sita en este pueblo de Dumarao de la provincia de Capiz, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial* de Manila y en el diario oficial de avisos.

Dumarao 10 de Abril de 1883.—Justo M. y Ceruty.